



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 14563/2025

Neuquén, 16 de septiembre de 2025.

Proveyendo el escrito digital presentado a través del IEJ del Dr. Fabi el día 12/9/2025 de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: **VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver sobre la revocatoria articulada por el actor contra el rechazo parcial de la medida cautelar resuelto el 11/9/2025 en estos autos caratulados: “**Z., J. P. c/ AVALIAN SALUD Y BIENESTAR COOPERATIVA LIMITADA s/ PRESTACIONES QUIRÚRGICAS**” (Expte. N° FGR 14563/2025); la resolución dictada el 11/9/2025 resolvió hacer lugar parcialmente a la medida cautelar peticionada por el actor (consistente en obtener la cobertura de la cirugía de microdiscectomía lumbar, como así también la internación, a desplegarse en el Centro de Traumatología del Comahue ubicado en la ciudad de Neuquén por su médico de confianza, el Dr. Cristian Illanes) y rechazar la cobertura de los elementos de cirugía (set de tubos para microdiscectomía + sistema posicionamiento radiolúcido + neurodrill de altas revoluciones). Se consideró en esa ocasión que los elementos reclamados resultaban cosas no descartables, sino de alquiler, destinadas a equipar equipos de quirófano, no existiendo ninguna obligación legal de la demandada en equipar –aún temporalmente mediante el alquiler de aparatos y equipos– un centro quirúrgico al sólo efecto de proceder a la intervención del actor.

Contra esa decisión, se presenta el 12/9/2025 el actor a interponer recurso de reposición con apelación en subsidio. Cuestiona que el Tribunal haya asimilado erróneamente los tres (3) elementos de cirugía solicitados por su médico tratante a instrumental de quirófano perteneciente a la infraestructura del centro médico.



Acompaña además, para fundar su posición, nueva prueba documental, consistente en un informe técnico del Dr. Cristian Illanes por medio del cual precisaría que todos los elementos mencionados son provistos por ortopedias, derivando de ello la parte que ello significa que son descartables, utilizados en forma exclusiva para esta cirugía y sin posibilidad de reutilización.

Refiere asimismo que, en su dictamen médico el galeno aclara que *“los primeros dos (2) de los elementos mencionados (set de tubos para microdiscectomía y neurodrill de altas revoluciones) son materiales provistos por ortopedias; mientras que el sistema de posicionamiento radiolúcido, si bien le Centro de Traumatología del Comahue no cuenta con el mismo, el Dr. Illanes se compromete a conseguirlo a préstamo por su propia cuenta...”*.

Concluye entonces que el informe antes referido constituye un valioso aporte de información que modifica el presupuesto fáctico considerado por el Tribunal para resolver, reiterando que los materiales solicitados no constituyen “instrumental de quirófano” sino insumos que debe proveer una ortopedia.

Entiende así que, la resolución atacada fue emitida sobre la base de un error de hecho esencial (art. 265 del CCCN).

Aclara luego que, el informe médico acompañado constituye un hecho nuevo que desmiente la premisa de hecho sobre la cual se fundó la denegatoria, sin que el presente se trate de una ampliación de objeto de la demanda.

Subsidiariamente, apela.

Llegados así estos autos a despacho para resolver, no puedo dejar de advertir en primer lugar que la petición que en la ocasión se formula ~~se funda en~~ **se funda en** elementos de prueba incorporados luego de emitidos la decisión





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

cuestionada, por lo que en realidad, lo que se intenta es un replanteo de una petición **sobre la que ya existe pronunciamiento del Tribunal**, que fue emitida sobre la base de los elementos arribados hasta ese momento al proceso.

Así las cosas, en principio existiría cosa juzgada sobre el punto.

Es que la provisionalidad de este tipo de resoluciones, que emana del art. 202 del CPCyC, sólo opera cuando **se modifica la situación de hecho o de derecho** tenida en mira al momento de emitir la decisión, lo que no ha sucedido en la especie, en donde el actor solicita idéntica tutela sobre la misma base fáctica, incorporando prueba que omitió acompañar al momento de interponer la demanda.

Se trata, en suma, de solicitar nuevamente una decisión que ya ha sido emitida por el Tribunal con los elementos que le fueron provistos, lo que va más allá de la provisionalidad aludida.

En sentido similar, aunque respecto del alcance de la cosa juzgada de la resolución denegatoria del beneficio de litigar sin gastos, también provisoria, se ha dicho que su modificación “...es inadmisibile si el interesado se limita a aportar nuevos elementos de juicio tendientes a suplir los defectos o la insuficiencia de la prueba oportunamente producida...”. Ello por cuanto del carácter provisional de la resolución “...no se sigue que ella carezca de eficacia de cosa juzgada...”, y por ello, sólo podrá ser modificada cuando lo sean las concretas circunstancias existentes al tiempo de dictarse la resolución, lo que configura un **nuevo caso** que justifica el dictado de otra de contenido distinto (Cfr. Lino Palacio y Alfredo Alvarado Velloso, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo Tercero, pág. 234 y siguientes).

También se ha recordado que “*Las medidas cautelares por su propia naturaleza y por no tener un fin en sí mismas, son esencialmente de*

carácter provisional (conf. art. 202 CPr.), pero es necesario tener en cuenta



que a fin de que proceda la modificación de aquella medida en los términos del art. 203 del mismo cuerpo legal resulta indispensable que haya operado un cambio de circunstancias con respecto a las que se tuvieron en cuenta al momento de decretarla.”, conclusión válida tanto para modificar la decisión que la otorga como la que la deniega (C. Nac. Civ., sala J, 03/11/1989 - Trucco, Eduardo A. y otro v. Furlan, Luis S.; JA 1990-IV, síntesis).

Así la provisionalidad de las medidas cautelares se supedita a la modificación de la situación de hecho o de derecho, es decir, a que cambien las circunstancias tenidas en cuenta para su dictado a efectos de obtener un nuevo pronunciamiento del Tribunal sobre el punto, pero en modo alguno significa apartarse del **principio de preclusión** que opera la extinción de la facultad de impugnar los pronunciamientos jurisdiccionales cuando transcurre el plazo que establece la ley (ARAZI ROLAND Y ROJAS JORGE A. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Santa Fé, 2001, Tomo I, Pág. 655, Rubinzal- Culzoni).

Por ello se ha dicho que “...Corresponde distinguir entre el levantamiento de las medidas cautelares que autoriza, en cualquier tiempo, el art. 202 CPr., a condición de que cesen las circunstancias que determinaron su adopción, de los recursos que contra las providencias que las disponen pueden interponerse.” (C. Nac. Civ., sala E, 14/10/1988 - Ronderos, Concepción y Álvarez, Antonio, succs.; JA 1989-II, síntesis).

Es decir, si cambian las circunstancias, puede obtenerse un nuevo pronunciamiento del Tribunal sobre el punto. De otro modo, la única vía procesal apta para modificar su decisión es la recursiva. Y si bien esta ella es precisamente la vía intentada, lo ha hecho introduciendo nuevas medidas de prueba, lo que en realidad representa un replanteo.

Pese a ello, trataré el pedido, ya que la Alzada ha considerado en “TANONI BÁEZ, GIOVANNI FRANCESCO C/ OBRA SOCIAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA S/ AMPARO LEY 16.986” (FGR





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

6546/2020/CA1, del 11/11/2020) -oportunidad en la que este Tribunal había rechazado el replanteo de una medida precautoria como ocurre en nuestro caso- que la situación fáctica había sido modificada porque *“la actora (...) amplió su pedido cautelar acompañando una nueva prescripción médica en donde se planteó que la afección del niño está directamente relacionada con la necesidad de contar con los pañales que solicitó”*. Trató por ello en esa oportunidad el nuevo pedido.

Analizando entonces el informe médico ahora aportado por el actor, cabe señalar que del mismo no se desprende tampoco que los elementos de cirugía solicitados sean **descartables** o **de un solo uso**, pues el galeno solo habría indicado que *“... el Centro de Traumatología del Comahue y la Clínica CMIC no cuenta con set de tubos para microdissectomía ni con neurodrill de altas revoluciones, por ser materiales que deben ser provistos por una ortopedia. Respecto al sistema posicionamiento radiolúcido, la clínica tampoco cuenta con el mismo, pero en vistas de la urgencia de la Situación del paciente voy a conseguirlo a préstamo por mi cuenta”*

No surge del origen del proveedor el carácter descartable del equipamiento, cualidad que debe ser acreditada por quien la invoca, considerando que aquel no se encuentra descripto entre las prestaciones que el Programa Médico Obligatorio exige que sean brindadas por los agentes del seguro de salud. No se trata de un error de hecho esencial, sino de la ausencia de prueba sobre un extremo fáctico que es invocado por la parte para fundar su derecho, y sobre la cual pesa la carga de hacerlo, debiendo soportar por ello las consecuencias de su omisión.

Obsérvese que el galeno, contrariamente a lo sostenido por el actor en su relato, se limita a afirmar en el nuevo certificado aportado que el



equipamiento debe ser provisto por una ortopedia, pero sin aludir al carácter reutilizable o no de los elementos quirúrgicos reclamados (set de tubos para microdiscectomía y neurodrill de altas revoluciones).

Por los motivos expuestos, corresponde **RECHAZAR** la revocatoria interpuesta por el actor el 12/9/2025 contra la resolución dictada el 11/9/2025 que rechazó parcialmente la medida precautoria solicitada, **LO QUE ASÍ DECIDO**. Regístrese y notifíquese.

En consecuencia, **CONCÉDASE** en relación y **con efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Gral. Roca, Provincia de Río Negro, contra el rechazo parcial de la medida cautelar.

Conforme lo previsto por el art. 250 del CPCyCN, fórmese incidente digital y elévese dicha pieza a la Alzada y atento lo dispuesto por la Ac. 23-S/2020 de la CFAGR, hágase saber al apelante que no será necesario integrar el franqueo previsto por el art. 251 CPCCN.

Asimismo, téngase presente la caución juratoria que presta la parte en cumplimiento de lo indicado a fs. 78/91 y líbrese el oficio allí ordenado a los fines de comunicar la medida dispuesta.

MARIA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL

